Oficio N° 183 -2011.

INFORME PROYECTO DE LEY 46-2011.

Antecedente: Boletín N° 7999-07.

Santiago, 23 de noviembre de 2011.

Por Oficio N° 9782, de 19 de octubre último, el señor Presidente de la Cámara de Diputados ha requerido informe a esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley -iniciado en moción- que modifica la competencia de la justicia militar para permitir que la justicia ordinaria juzgue a Carabineros por delitos cometidos en actos del servicio o con ocasión de él, correspondiente al Boletín 7999-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 21 del actual, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate y Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señora María Eugenia Sandoval Gouéty señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplentes señores Juan Escobar Zepeda, Carlos Cerda Fernández y Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR
PATRICIO MELERO ABAROA PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS VALPARAISO

CAMARA DE DIPUTADOS
24 NOV. 2011
SECRETARIA91
5LkL MAYOR

"Santiago, veintidós de noviembre de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 9782, de 19 de octubre último, el señor Presidente de la Cámara de Diputados ha requerido informe a esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley -iniciado en moción- que modifica **la** competencia de la justicia militar para permitir que la justicia ordinaria juzgue a Carabineros por delitos cometidos en actos del servicio o con ocasión de él (boletín 7999-07). Lo anterior se requiere al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La iniciativa legal contiene un artículo único que propone modificar el artículo 5° del Código de Justicia Militar conforme al siguiente tenor, en lo que interesa:

"*Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:*

1° De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquéllos a *que dieren lugar los delitos cometidos* **por *Carabineros en actos del servicio*** **o *con ocasión de él y*** *por civiles previstos en los artículos 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los tribunales militares r ...1*"

Segundo: Que si bien con la dictación de **la** Ley N° 20.477 se materializó un importante avance para modificar el sistema de justicia militar -al excluir del mismo a civiles y menores de edad en cuanto sujetos activos de delito- aún existen situaciones discutibles y que han generado cierto debate luego de la entrada en vigencia de la citada ley.

En algunos casos, se han enviado nuevos proyectos de ley que han tratado de regular determinadas materias puntuales, como la iniciativa legal -relacionada directamente con la que se informa- que busca precisar que la justicia ordinaria se aplicará también a los civiles y menores de edad cuando tengan el carácter de ofendidos, informada favorablemente por este tribunal mediante Oficio N°144-2011, de 28 de septiembre último.

Ahora bien, el actual Código de Justicia Militar se basa en la calidad del sujeto infractor, es decir, sólo a un militar se le aplica la justicia militar, situación que quedó confirmada luego de la entrada en vigencia de aludida Ley N° 20.477. Sin embargo, en el estado actual de **la** competencia castrense en nuestro país, la

modificación propuesta en el proyecto de ley objeto de análisis, presenta un problema sistemático en la norma que se pretende introducir, con relación al objetivo perseguido.

Tercero: Que, en efecto, se pretende excluir de la justicia castrense los casos en que Carabineros, en actos del servicio o con ocasión de él, incurran en delitos, los que no serán considerados de naturaleza militar. Esto podría traer como consecuencia que hechos cometidos por Carabineros (que se consideran militares conforme al artículo 6° del Código de Justicia Militar) y que digan relación con delitos que protegen únicamente intereses militares, sean conocidos por la jurisdicción civil. Es decir, buscando excluir los delitos comunes cometidos por Carabineros de la competencia castrense, se agregarían los que efectivamente pueden ser considerados "delitos militares", perpetrados por Carabineros en el ejercicio de sus funciones propias.

El artículo 5° que se procura modificar se refiere a la competencia de los tribunales militares en el conocimiento de las causas por delitos militares, entendiendo por tales los contenidos en el Código de Justicia Militar. A continuación, establece la excepción de los civiles que incurran en los delitos contenidos en los artículos 284 y 417 del citado cuerpo legal, cuyo conocimiento corresponde a la justicia ordinaria. Es justamente aquí donde se pretende incorporar como excepción a los delitos cometidos en actos del servicio por Carabineros, que serían conocidos por la justicia civil. En cambio, tratándose de otros militares (artículo 6° del Código de Justicia Militar), se mantiene la competencia de la justicia militar, lo que implica no sólo una discordancia sistemática, sino una desigualdad ante la ley.

Cuarto: Que, en este contexto, el Presidente subrogante señor Oyarzún y los Ministros señores Rodríguez, Muñoz, Dolmestch, Araya, Künsemüller y Silva y suplente señor Cerda, están por emitir una opinión favorable, manteniendo su posición -expresada en numerosos informes anteriores referidos a la misma materia- en orden a que en la actualidad, salvo en aspectos netamente disciplinarios, no se vislumbran razones que justifiquen la existencia de la jurisdicción penal militar en tiempos de paz, teniendo en consideración para ello, entre otros múltiples motivos, que en un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia: para algunos, una impartida por un órgano independiente del persecutor, oportuna, fundada en un procedimiento esencialmente oral,

acusatorio; y para otros, una impartida por un órgano vinculado de manera estrecha con el que investiga y, por consiguiente, en la que se ven afectados los principios de imparcialidad e independencia; además de aparecer en la actualidad tardía, sustentada en un proceso escrito e inquisitivo. En opinión del señor Presidente subrogante y de los aludidos señores Ministros, la iniciativa que se informa, atendido lo concluido en el motivo precedente, apunta precisamente en esa dirección.

El Ministro señor Muñoz tiene en consideración, además, que la policía uniformada ha sido reglada como una fuerza militar, no obstante asignársele funciones de carácter civil, circunstancia que se refleja al entregarse su dependencia a la autoridad política -el Ministerio del Interior y Seguridad Pública-, razón por la cual, estima, corresponde realizar un tratamiento legislativo confirme a esta nueva realidad. En efecto, la policía militarizada de nuestro país -Carabineros de Chile- tiene un estatuto diverso de la civil -Policía de Investigaciones de Chile-, cuestión que resulta difícil de justificar adecuadamente si se tiene presente que es deber de la legislación evitar discriminaciones Lo anterior no importa en modo alguno disminuir la protección de la policía, pues las conductas que el legislador estima constitutivas de delito se mantienen, debiendo destacarse este último aspecto, pues el proyecto sólo dice relación con aspectos procesales, específicamente, la competencia de los tribunales llamados a conocer de ilícitos determinados.

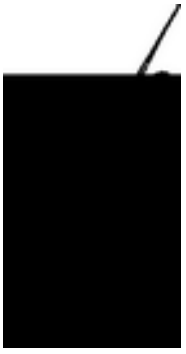
Por su parte, en razón de lo expuesto en el fundamento que antecede y atendido que las críticas que se formulan a la justicia militar por falta de independencia e imparcialidad no son motivo suficiente para instar por su supresión, sino tan sólo para su mejoramiento por la vía legislativa, por cuanto **la** existencia de delitos militares y de un Código de Justicia Militar que los contemple justifica plenamente la existencia de esta jurisdicción especializada, los Ministros señores Ballesteros, Valdés y Pierry, señoras Araneda y Sandoval y señor Fuentes y suplentes señores Escobar y Pfeiffer, son de parecer de informar desfavorablemente el proyecto en análisis, debiendo tenerse presente además, por otra parte, que tanto la integración de las Cortes Marciales por Ministros de Cortes de Apelaciones así como facultades de supervigilancia de la Corte Suprema, relativizan el problema de su eventual falta de independencia y otorgan garantía suficiente a todos los intervinientes. El Ministro señor Fuentes, además, tiene presente que cualquier modificación a un cuerpo legal complejo, como es el

Código de Justicia Militar, supone efectuar estudio sistemático y completo de las normas que lo componen.

Atendida la dispersión producida al someter el asunto a votación -según dan cuenta !as consideraciones expuestas en los párrafos primero y segundo del fundamento cuarto- y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, respecto del proyecto de ley que modifica la competencia de la Justicia Militar para permitir que la justicia ordinaria juzgue a Carabineros por delitos cometidos en actos del servicio o con ocasión de él, remítase copia íntegra de este pronunciamiento al Congreso Nacional.

Ofíciese.

PL-46-2011."



Saluda atentamente a S.S.

Adalis Oye ún Miranda

Presid Subrogante



Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria